



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	03/05/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Memorial Colpensiones
05045310500220210063700	Ejecutivo	Augusto Tobar Herrera	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	03/05/2023	Auto Requiere - Requiere A La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	03/05/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	03/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4b6c85db-99e6-4916-8cd4-78041c00395b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028000	Ordinario	Adel Arquimedes Ibarguen Peñaloza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A .	03/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	03/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Positiva Compañía De Seguros S.A.
05045310500220230012900	Ordinario	Blanca Luz Higueta Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	03/05/2023	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220230017700	Ordinario	Carlos Fabian Bedoya Graciano	Consumax De Urabá S.A.S.	03/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220034500	Ordinario	Dimita Asprilla Asprilla	Agrícola El Retiro Sa	03/05/2023	Auto Decide - Se Aporta Prueba Por Oficio-Fija Fecha Deaudiencia De Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4b6c85db-99e6-4916-8cd4-78041c00395b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014300	Ordinario	Eduardo Perez Morales	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/05/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4b6c85db-99e6-4916-8cd4-78041c00395b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230008400	Ordinario	Juan Esteban Velasques	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Medimas E.P.S., Corporación Proyecto De Empuje Para La Colaboración Y Ayuda Social Pecas	03/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Corporacion Proyecto De Empuje Para Colaboración Y Ayuda Social (Pecas)- Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4b6c85db-99e6-4916-8cd4-78041c00395b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 598
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** memorial allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 400 a 406 del expediente. [93MemorialColpensiones.pdf](#)

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220200027100](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 068 hoy 04 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa257e7dece05846e3f5264331b893714c79d9ceda2dc841edf4eed50ff6ec26**

Documento generado en 03/05/2023 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 601
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00637-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	REQUIERE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, conforme lo informado por la parte ejecutante y la prueba documental allegada mediante memorial obrante a folios 178 a 186 del expediente, donde se evidencia que efectivamente no se ha cargado el traslado del capital del ejecutante en la historia laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **SE REQUIERE** a dicho fondo de pensiones, para que informe a la fecha, como se encuentra la situación del ejecutante, además, porque no se ve reflejado en su historia laboral, las semanas ordenadas mediante la orden judicial que se ejecuta a través del presente tramite.

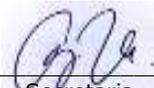
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:

[05045310500220210063700](https://www.cjlr.gov.co/consulta/ver_expediente.php?exp=05045310500220210063700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **068** hoy **04 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7476cbf8010eda0967783ce0667d23c1726393ae1564b31a899f6f9067354a**

Documento generado en 03/05/2023 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 599
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, obrante a folios 309 a 322 del expediente. [70ConstanciaInscripcion.pdf](#)

2-. Teniendo en cuenta la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Municipal de Policía de Chigorodó - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre los bienes inmuebles de dominio del ejecutado, que se distinguen con Matrículas Inmobiliarias N° 008-8593, 008-3515 y 008-5530, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, cuya descripción se encuentran en los Certificados de Tradición obrantes a folios 252 a 261 del expediente.

Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles embargados y de la constancia de inscripción del embargo. El mismo puede ser descargado de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220210024700](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **068** hoy **04 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9405616cccffd5704193089ccfe4bd00f010b490b850ce724fa2194224195d8e**

Documento generado en 03/05/2023 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

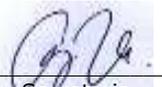
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 600
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
EJECUTADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 229 a 230 del expediente digital, de conformidad con el N°. 4 del Inciso 4° del Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por Estados. [64SolicitudDesistimiento.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [63RemiteRequerimiento.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 068 hoy 04 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c90cbc62cb6187be3f756775c776f48f802fc5dd7dee8505674bce41fa0bc7**

Documento generado en 03/05/2023 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 602
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADEL ARQUÍMEDES IBARGUEN PEÑALOZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS SE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00280-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de febrero de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220210028000](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/05045310500220210028000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 068 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b51effaa199079060c292f7a98370bc52d2f4517dfbf9959b96aba3ad81508b**

Documento generado en 03/05/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 592
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** fue allegada al Juzgado el 2 de mayo de 2023, encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@positiva.gov.co se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900.314.275 -1**, representada legalmente por **JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS**, para que actúe en representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **VIVIAN ANDREA MORENO LLANO**, profesional adscrita de la firma **HERNANDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230009400](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230009400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 4 DE MAYO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef504cc0c71a3ddaeb697c145c7b713f01cfd0ddfca0749a842b62568ad3fde**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 596/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLA ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00129-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

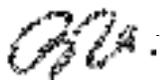
En el proceso de la referencia, La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** el 26 de abril del 2023 a las 02:21 p.m. allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificado el demandado, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente: 05045310500220230012900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE MAYO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a40d2bce147f644ef6fd7034250a1b5fe979c5a68450231a384643a3ebba49**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS FABIAN BEDOYA GRACIANO
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00177-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 27 de abril de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral 1 **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEGUNDO: Deberá indicar en el acápite "**V CUANTIA Y COMPETENCIA**" la cuantía del proceso puesto solo hace referencia a la competencia.

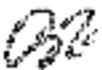
TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.322.006 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230017700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230017700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 4 DE MAYO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca907ea6fc7f27f3bbd3ce11f6750306f9b499d5585c7706e7fc378c9b0cee**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 593/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	DIMITA ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00345-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE APORTA PRUEBA POR OFICIO-FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En vista que, se encuentra debidamente allegada la prueba por oficio decretada en audiencia de fecha 23 de enero de 2023, por parte de **BANCOLOMBIA**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **jueves TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220034500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **68** fijado en la secretaría del Despacho hoy
4 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec896d51a145240806ebe3db505f489686c702473046040cb1f8bec619b1de**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°594
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDUARDO PEREZ MORALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00143-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 27 de abril de 2023, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que el **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

05045310500220220014300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 4 DE MAYO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a1df353b90f8bcd1ad453769e710da0b79b58218ac4b68e14f1b98bf92596**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 472/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto 411 del 19 de abril de 2023, por medio del cual niega solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial del demandante; recurso que fuera recibido de forma electrónica el 24 de abril de la presente anualidad, escrito en el cual igualmente interpone en subsidio recurso de apelación frente a la misma providencia.

Para resolver la solicitud impetrada por el Doctor EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Previa solicitud de la parte demandante, esta agencia judicial por medio de auto del 19 de abril de 2023, NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE NULIDAD por considerar que el despacho ha obrado con rectitud y lealtad hacía las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías adicionales, decretando de oficio la prueba que fue requerida y allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL

ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, porque que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

No conforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, por medio de escrito recibido el 24 de abril del 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la negativa de nulidad, argumentando que:

“(...) Se decretó por parte del Honorable despacho las pruebas documentales de pagos quincenales de bonos productiva y/o las instalaciones IPTV de telefonía internet y televisión del demandante.

En dicho decreto judicial existen 2 pruebas documentales que, según la demandada, “no realizó pagos por instalaciones o comisiones por instalaciones al demandante ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en el contrato de trabajo ni se prometieron de ninguna manera al demandante.

*La demandada exclusivamente se pronunció sobre sobre el pago quincenal de bonos de productividad y omitió abiertamente allegar al **despacho las instalaciones IPTV de telefonía, internet y televisión que realizó el demandante en la ejecución del contrato o contratos de trabajo**, por lo que la respuesta de la codemandada NO satisfizo el requerimiento judicial de la prueba documental decretada.*

2. Inicialmente ENERGÍA INTEGRAL ANDINA afirmó que las instalaciones IPTV de internet telefonía y televisión no existían y en varias respuestas al despacho quedó consignada y de igual forma el despacho adujo que por buena fe, no se podría “constreñir” a la demandada a su allegamiento. Sin embargo, en sendas contestaciones de demandadas posteriores de la codemandada, varió rotundamente su postura y afirmó que las instalaciones IPTV internet, telefonía y televisión SI existían, pero no estaban conformes a las políticas de la empresa.

*3. La abierta omisión del despacho consistió en no requerir nuevamente la prueba documental de **las instalaciones IPTV de telefonía internet y televisión del demandante** y ello repercute en el real decreto de la prueba y su potencial práctica.*

(...)

*5. Por lo anteriormente expuesto, su señoría, solicito reponga la decisión y en su lugar se requiera efectivamente a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA a allegar **las instalaciones IPTV de telefonía internet y televisión del demandante**. De no acceder a la solicitud inicial, interpongo el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de revocar la decisión y en su lugar ordenar **las instalaciones IPTV de telefonía internet y televisión del demandante**.*

En los siguientes procesos ordinarios laborales que impulsa el presente despacho y en los cuales existe común denominador de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA como demandada, por los mismos hechos y pretensiones, la accionada admitió expresamente la existencia de las IPTV instalaciones de internet, telefonía y televisión: 2022-0330, 2022-603, 2022-0359, 2023-0099, 2021-0235, 2021-0596, 2022-0131, 2022-0331, 2022-0327. (...)

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 20 de abril del 2023 (fls.1297), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 24 de abril del 2023 siendo las 03:37 pm, es decir que el apoderado judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la

providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Reitera el Despacho, y considerando lo expresado por la parte recurrente, que no existe omisión alguna por parte de este despacho en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida; precisándose que, el despacho decretó dichos elementos de convicción en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022; en PDF numerado 32, puede verse como fue librado el oficio N°1296 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, donde se solicita que aporte al proceso la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.040.377.925 por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión.

Ahora, por medio de memorial fechado del 30 de enero del 2023, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta a lo requerido por el Despacho, precisando que, *“Tal y como se ha tratado de explicar y demostrar en el presente proceso, la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realizó pagos por instalaciones o comisiones por instalaciones al demandante ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en el contrato de trabajo ni se prometieron de ninguna manera al demandante; en la contratación suscrita entre las partes no se pactó de forma escrita o verbal que se pagaran o reconocieran dineros extras al salario fijo mensual pactado por concepto de instalaciones de servicios tales como: comisiones o incentivos, por tal razón, la empresa ENEGIA INTEGRA ANDINA S.A. no puede emitir la certificación solicitada por la parte demandante”*

Igualmente, y en aras de enriquecer el debate probatorio dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020. Así mismo, certificar todas las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica; a lo que la entidad financiera dio respuesta en memorial del 21 de noviembre de 2022, adjuntando los soportes de las transferencias y de las consignaciones realizadas por corresponsal bancario, y se le requirió nuevamente por medio de oficio No. 1570 del 19 de diciembre del

2022, para complementar la información remitida, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia de octubre del 2022.

Bajo estas circunstancias, sigue siendo diáfano para esta juzgadora que, por parte del despacho se ha obrado con rectitud y lealtad hacia las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías adicionales, decretando de oficio la prueba que fue requerida y allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, por lo menos dentro de este proceso específicamente, que es sobre el cual se centra la inconformidad de la parte demandante, por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado trasladar pruebas allegadas o decretadas, en otros procesos similares, con tramite muy posterior al que hoy nos ocupa.

Al respecto, la sala HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en decisión del 30 de marzo del 2023, publicada por estados del 14 de abril del 2023, en la pagina Web de la rama judicial, por medio de la cual se CONFIRMA decisión de primera instancia, frente a solicitud de nulidad del mismo apoderado judicial, en proceso similar tramitado igualmente en esta agencia judicial, radicado bajo el número 05045310500220210023500, dispuso que:

“(…) En sentir de la Sala, el proceder de la demandada y de la A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal invocada, ya que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.

En este caso, el vocero del demandante se duele de que se había decretado como prueba, la de remitir oficio a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que allegara “los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.”, que pese a que dicha demandada dio respuesta, omitió copia de los informes de instalación de IPTV, cuando lo cierto, según el togado, es que dicha empresa lo que buscaba como estrategia procesal era la de negar y ocultar la información requerida, sin que el Juzgado de origen hubiera conminado su efectiva incorporación o la imposición de consecuencias jurídicas.

En apoyo de dicho señalamiento, con la interposición de los recursos, aportó varios documentos, que además se habían anexado con el libelo

introducción, con los cuales pretende acreditar que efectivamente la información requerida está en poder de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, sin embargo, con base en tales instrumentos no se puede inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente la Sociedad empleadora tenga en su poder los informes de instalación de IPTV; las planillas aportadas, algunas de las cuales son ilegibles, no contienen nombre ni firma de quien las suscribió, su autoría no se puede atribuir a personal adscrito a la sociedad, y en cuanto al monto consignado en cada una de ellas, se desconoce a que título corresponde, y si bien en el encabezado de cada documento figura el nombre de la sociedad, a partir de esa sola mención no se puede concluir que dichos documentos fueron confeccionados por ella.

No existe evidencia contundente entonces, de que la información que se afirma está en poder de la sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y que de manera insistente y al detalle reclama el vocero judicial del demandante, está en su poder, como para que el Despacho de origen, sin incurrir en un indebido constreñimiento, pueda exigir su aporte como lo implora el distinguido togado, o en su lugar, de entrada, pueda deducirle a la demandada las consecuencias sancionatorias y probatorias que deprecia el profesional del derecho.

De otro lado, si bien es cierto en atención a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal decretó el medio de prueba, tal mandato no contiene la obligación de que la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, entregue una información para ser incorporada al expediente, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, si no existe evidencia de que esta en su poder. Debe entonces partirse de su buena fe, recordando que nadie está obligado a lo imposible, y en caso de que finalmente se acredite reticencia de la sociedad requerida, otras serán las consecuencias que de todo orden se le puedan deducir, pero lo cierto es que la supuesta omisión, de que ahora se duele la censura, no está legalmente prevista como la causal de nulidad del proceso, que viene invocando, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva.” (subraya del Despacho)

En el mismo sentido, la SALA TERCERA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en decisión del 14 de abril del 2023, publicada por estados del 18 de abril del 2023, en la página Web de la rama judicial, por medio de la cual se CONFIRMA decisión de primera instancia, frente a solicitud de nulidad del mismo apoderado judicial, en proceso similar tramitado igualmente en esta agencia judicial, radicado bajo el número 05045310500220210059600, dispuso que:

“(…) En el presente caso el apoderado de la parte demandante considera que al no haberse dado respuesta de manera completa a la información requerida mediante oficio remitido a la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA EN REESTRUCTURACIÓN, se había incurrido en la causal de nulidad descrita.

En sentir de la Sala, el proceder de la demandada y de la Juez de primer grado, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal invocada, ya que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.

*En este caso, el vocero del demandante se duele de que se había decretado como prueba, la de remitir oficio a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que allegara “La copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor **CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1037469094, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión”, que pese a que dicha demandada dio respuesta, omitió el aporte de las instalaciones de productos, cuando lo cierto, según el togado, era que dicha empresa lo que buscaba como estrategia procesal era la de negar y ocultar la información requerida, sin que el Juzgado de origen hubiera conminado su efectiva incorporación o la imposición de consecuencias jurídicas.*

En apoyo de dicho señalamiento, con la interposición de los recursos, aportó los informes de instalación, telefonía y televisión que obraban en el expediente, así como una respuesta de demanda de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA en proceso similar, donde aseveró que dicha sociedad había aceptado que existían dichas instalaciones, prueba con la cual pretendía acreditar que efectivamente la información requerida estaba en poder de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, sin embargo, con base en tales instrumentos no se puede inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente la Sociedad empleadora tenga en su poder los informes de instalación de IPTV; las planillas aportadas, algunas de las cuales son ilegibles, no contienen nombre ni firma de quien las suscribió, su autoría no se puede atribuir a personal adscrito a la sociedad, y en cuanto al monto consignado en cada una de ellas, se desconoce a qué título corresponde, y si bien en el encabezado de cada documento figura el nombre de la sociedad, a partir de esa sola mención no se puede concluir que dichos documentos fueron confeccionados por ella.

Incluso en la respuesta a la demanda aportada con los recursos, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., respecto a dicha prueba indicó que las planillas aportadas por la parte demandante (...), no están conforme con lo requerido por la empresa, por cuanto la finalidad de estas planillas denominadas como reporte de instalaciones, efectivamente tenían la finalidad reportar las instalaciones o servicios, los materiales utilizados y la constancia de haber recibido el servicio por parte del usuario, reportando esto al cliente de Energía Integral Andina, como por ejemplo a Edatel, mas no para totalizar algún pago que se le debía hacer al trabajador, desconociendo las sumas que indiscriminadamente se imponen en esas planillas por parte del hoy demandante, siendo alteradas”.

No existe evidencia contundente entonces, de que la información que se afirma está en poder de la sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y que de manera insistente y al detalle reclama el vocero judicial del demandante, está en su poder, como para que el Despacho de origen, sin incurrir en un indebido

constreñimiento, pueda exigir su aporte como lo implora el distinguido togado, o en su lugar, de entrada, pueda deducirle a la demandada las consecuencias sancionatorias y probatorias que depreca el profesional del derecho.

De otro lado, si bien es cierto en la audiencia preliminar, en el decreto de las pruebas, se ordenó emitir el oficio requerido, tal mandato no contiene la obligación de que la sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, entregue una información para ser incorporada al expediente, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, si no existe evidencia de que está en su poder. Debe entonces partirse de su buena fe, recordando que nadie está obligado a lo imposible, y en caso de que finalmente se acredite reticencia de la sociedad requerida, otras serán las consecuencias que de todo orden se le puedan deducir, pero lo cierto es que la supuesta omisión, de que ahora se duele la censura, no está legalmente prevista como la causal de nulidad del proceso, que viene invocando, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva. (...)” (subrayas del Despacho)

Así las cosas, insiste esta agencia judicial en que no puede suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y mucho menos tener por aportadas, pruebas que fuesen decretadas en proceso similares, mas aun cuando se trata de partes, apoderados y hechos diferente al que actualmente se tramita.

Como colofón de lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos del apoderado judicial del demandante, mantiene su posición de haber actuado conforme a derecho y salvaguardando el debido proceso de las partes, con respecto al decreto de pruebas de los litigantes, considerando que se han cumplido los presupuesto de ley y se han respetado los términos a las partes para realizar sus correspondiente intervenciones, salvaguardando de esta forma su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia esta agencia judicial considera procedente NO REPONER la decisión tomada en auto del 19 de abril del 2023, con respecto a tener negar la solicitud de nulidad de la parte demandante.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 6° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el

“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”, expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.411 fechado 19 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

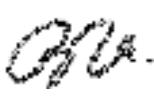
SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No.411 fechado 19 de abril del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220220013100](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220220013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b9e9ff1e7d6ef604f45d80a00381ab22d9066c6622c4c8496a3c452ab06272**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 597/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ
DEMANDADOS	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002- 2023-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA

Considerando que el apoderado judicial de CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS), SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial por medio de auto del 18 de abril del 2023, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de abril del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)**, la cual obra en los documentos números 14 y 18 del expediente electrónico.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES**

CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

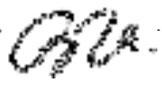
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230008400

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 68 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df128dd6ec8f82910b541835bec8c13dbf51487085da5832f8f2c96b95be290**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>